



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 14/04/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, específicamente respecto al rubro COMPRAS/EGRESOS en relación a las operaciones realizadas con la firma contribuyente: **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió las facturas originales del proveedor mencionado; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico del Formulario N° 120 del IVA General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, conforme a lo expuesto en el Informe DAFT3 N° 38/2025, en el cual se reporta que **NN** registró y declaró irregularmente factura de compra de la firma **XX**, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma a través del Informe DGFT/DPO N° 254/2025.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que la factura del proveedor fue asentada por un monto superior a la erogación real, como crédito fiscal y egreso en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRACIS General; y en su Libro Compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró indebidamente su compra, por tanto, no válida para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos en el periodo y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción con los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013; los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Cabe señalar que, **NN** presentó la rectificativa del IVA General del periodo fiscal 11/2019, en fecha 21/6/2024, con posterioridad al inicio de los controles, excluyendo la diferencia inconsistente de la compra, conforme al Formulario N° 145 obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), confirmándose de esta forma el reconocimiento tácito de la irregularidad en la liquidación del impuesto, disminuyendo el saldo a favor del contribuyente. Con ello, el cómputo de la prescripción se ha interrumpido, conforme a los artículos 164 y 165 de la Ley.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000 por cada incumplimiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-19	347.391.429	0	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	347.391.429	34.739.143	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/7/2025	0	0	600.000
Totales		694.782.858	34.739.143	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 02/10/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró indebidamente su compra, por tanto, no válida para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos en las **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes.

Que, las infracciones constatadas por los auditores de la **GGII** no fueron desvirtuadas por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una

erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que el comprobante registrado por **NN** fue impugnado porque el mismo no refleja la realidad de la operación ya que corresponden a una factura cuyo contenido describe una operación con montos abultados e incorrectos, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA General ni a las deducciones para el IRACIS General.

Respecto al IVA General del periodo fiscal 11/2019, el **DS2** aclaró que en base a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de las **DD.JJ.** Rectificativas aún sin la intervención previa de la Administración Tributaria (**AT**) no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones. En este sentido, el **DS2** resaltó que las referidas **DD.JJ.** Rectificativas presentadas por la firma sumariada evidentemente fueron motivadas por las actuaciones de la **GGII**, pues éstas fueron realizadas con posterioridad a las actuaciones de la **AT**.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** confirmó que **NN**; registró y declaró indebidamente su compra, por tanto, no válida para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, en infracción a lo establecido en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013; los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, puesto que la factura del proveedor fue asentada por un monto superior a la erogación real, como crédito fiscal y egreso en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRACIS General; y en su Libro Compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, por lo que se confirma los ajustes fiscales, del cual surgen saldos a favor del Fisco. Por lo tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó una factura con monto abultado como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó la contradicción entre libros y documentos, el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con una factura por un monto imponible de Gs. 694.782.858 superior a la erogación real y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** ni se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus compras a fin de respaldar créditos fiscales y egresos inexistentes a fin de disminuir el monto imponible de los tributos; y por tanto, su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **SSA** no cumplió ante el Fisco, específicamente del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	34.739.143	69.478.286	104.217.429
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/07/2025	0	600.000	600.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2019	0	34.739.143	34.739.143
Totales		34.739.143	104.817.429	139.556.572

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS